



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-35/2026

PARTE ACTORA: KARLA MONSERRAT HERNÁNDEZ CERROBLANCO Y JOSÉ LUIS CERRITO SIMÓN, QUIENES SE OSTENTAN COMO PRESIDENTA Y SÍNDICO PROCURADOR, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE CARDONAL, HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y LUIS DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ¹

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **modificar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEH-JDC-064/2026, en los términos que a continuación se exponen:

¹ Colaboró Monzerrat Jiménez Martínez

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comunidad	Comunidad indígena de San Antonio Sabanillas.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Parte actora	Karla Monserrat Hernández Cerroblanco y José Luis Cerrito Simón, quienes se ostentan como presidenta y síndico procurador, respectivamente, del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.
Oficio 280	Oficio PMC/DP/280/2026 de dieciocho de mayo, mediante el que la presidencia municipal respondió que, en la Octava Sesión Ordinaria del Cabildo, de treinta de abril, se aprobó la participación de representantes indígenas comunitarios para participar durante las sesiones de ese cuerpo colegiado sólo cuando se trataran de asuntos relacionados con sus comunidades.
Resolución impugnada	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-064/2026, en la que sustancialmente determinó ordenar al Ayuntamiento que reconociera el derecho de la representación indígena de la Comunidad para participar en todas las sesiones de Cabildo, sin restricción de los temas a abordar.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de Hidalgo

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

1. Representación. El diecinueve de abril, mediante Asamblea General, la comunidad de San Antonio Sabanillas, perteneciente al municipio de Cardonal, Hidalgo, eligió como su representante indígena con relación al Ayuntamiento a Lourdes Vázquez Reyes.

2. Solicitud. El veintinueve de abril la representante indígena mencionada en el punto precedente solicitó por escrito a la presidencia municipal e integrantes del Ayuntamiento el reconocimiento para el ejercicio del derecho de representación indígena de la comunidad en las sesiones de Cabildo.

3. Respuesta. Mediante el oficio PMC/DP/280/2026 de dieciocho de mayo, la presidencia municipal respondió que, en la Octava Sesión Ordinaria del Cabildo, de treinta de abril, se aprobó la participación de representantes indígenas comunitarios para participar durante las sesiones *con derecho a voz en los temas o asuntos de materia indígena* respecto a sus comunidades y por tanto, se le especificó que cuando se traten temas concernientes a la comunidad de San Antonio Sabanillas *se realizará la convocatoria correspondiente en términos del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento.*

4. Juicio de la Ciudadanía local. El veintisiete de mayo, la representante presentó ante el Tribunal local escrito de demanda para controvertir la respuesta contenida en el oficio anterior.

5. Sentencia impugnada. El veinticinco de junio, el Tribunal local dictó la sentencia ahora impugnada dentro del expediente

TEEH-JDC-064/2026 mediante la que revocó el oficio impugnado y ordenó a las autoridades responsables, entre otras cuestiones, a convocar a la representante indígena de la comunidad de San Antonio Sabanillas a todas las sesiones de Cabildo, mediante notificación por escrito en el domicilio físico o electrónico que haya señalado ante la Secretaría, así como a proporcionarle información necesaria para su participación efectiva y garantizar las condiciones materiales para su participación.

6. Juicio General. Inconforme con la determinación anterior, el tres de julio, la presidenta y el síndico procurador del Ayuntamiento presentaron la demanda con la que se ordenó integrar este expediente.

7. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor recibió el juicio, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación porque se trata de un juicio promovido por dos personas ciudadanas que se ostentan como presidenta municipal y síndico procurador del Municipio de Cardonal, Hidalgo, contravirtiendo la resolución emitida por el Tribunal local que, revocando el Oficio 280, ordenó convocar a la representante indígena de la comunidad de San Antonio Sabanillas a todas las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de dicho municipio y a proveer medidas para garantizar su participación; supuesto normativo y entidad federativa que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-35/2026

corresponden a la jurisdicción de esta Sala Regional. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260 primer párrafo y 263 fracción XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios** emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior³.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será su cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

Como se desprende de los antecedentes previamente apuntados, la presente cadena impugnativa se encuentra relacionada con el derecho de representación indígena en los ayuntamientos, consagrado en el artículo 2º de la Constitución, de ahí que sea dable que este órgano jurisdiccional adopte una perspectiva intercultural para el estudio del asunto.

En ese sentido, es de apreciarse que el Tribunal local identificó que la controversia que le fue planteada correspondió a un

³ Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales la presidenta de la Sala Superior estableció que *“aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”*.

conflicto extracomunitario,⁴ debido a que la controversia primigenia se fijó entre el Ayuntamiento del Cardonal, Hidalgo, un órgano del Estado externo a la Comunidad, y la representante indígena de la comunidad de San Antonio Sabanillas, con relación a los alcances de su representación y participación en las sesiones de Cabildo.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2° de la Constitución, que señala que la composición de este país es pluricultural y establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva.

Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de: 1) reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos, y 2) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrentan.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En ese sentido, y siguiendo los diversos criterios emitidos por este tribunal respecto de las implicaciones y alcances que tiene

⁴ Resultando dable atender a la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-35/2026

el juzgar con perspectiva intercultural, esta Sala Regional la utilizará ese enfoque para la resolución del presente asunto.

Ello al revisar la decisión de un tribunal local que involucra derechos de participación ciudadana de una comunidad indígena, así como de una persona que es su representante en un Ayuntamiento, debiéndose ponderar y armonizar los derechos que corresponden a la participación política con el desarrollo adecuado de la actividad municipal.

TERCERA. Causales de improcedencia

El órgano jurisdiccional local sostiene en su informe circunstanciado que la demanda resulta improcedente porque, a su juicio **a)** fue presentada de manera extemporánea; y **b)** la parte actora carece de legitimación e interés jurídico al haber fungido como autoridad responsable en el juicio local.

Sin embargo, ambas causales deben **desestimarse** por las razones que a continuación se exponen.

- Extemporaneidad

El Tribunal local sostiene que la demanda es improcedente al considerar que el plazo para su presentación corrió del veintinueve de junio al dos de julio y que, por haber sido presentada el tres siguiente, resultaba manifiestamente promovida fuera de tiempo.

Sin embargo, dicho planteamiento es inexacto ya que el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo precisa que:

“todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán notificarse dentro de los tres días hábiles siguientes de aquél en que se dicten y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.”

En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional la demanda bajo análisis **es oportuna**, ya que, si la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veintiséis de junio, dicha notificación surtió efectos el veintinueve siguiente, siendo que el escrito respectivo se presentó el tres de julio, resultando evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días hábiles que se desprende de una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios; y 372 del Código Electoral local, tal como se ilustra en el siguiente cuadro.⁵

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	sábado
					26 Notificación de la sentencia	27 Inhábil
28 Inhábil	29 Surte efectos la notificación	30 Primer día	01 Segundo día	02 Tercer día	03 Cuarto día Presentación de la demanda.	

- **Legitimación**

Es criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral.

Sin embargo, se han reconocido excepciones a esta regla general, particularmente, cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual⁶ o cuando se cuestione la competencia del órgano

⁵ Similares consideraciones adopto esta Sala Regional en el expediente SCM-JG-89/2025.

⁶ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-35/2026

resolutor de la instancia previa.⁷

Así la Sala Superior ha admitido la legitimación de las autoridades responsables cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa; ello porque se ha estimado colmado este presupuesto procesal, cuando lo que se somete a revisión es la potestad de los tribunales locales cuando sus sentencias inciden en las atribuciones estructurales de la autoridad responsable; es decir, cuando éstas acuden a impugnar pretendiendo el respeto de su propia competencia.

En ese sentido, si bien, por regla general, las autoridades responsables no cuentan con legitimación activa para incoar algún medio de impugnación en materia electoral; en el caso, resulta procedente reconocer legitimación a la parte actora porque, en esta instancia, cuestiona la competencia del Tribunal local al conocer la controversia dado que, en concepto de la promovente, lo resuelto implica una alteración a la integración y funcionamiento del Cabildo municipal conforme a la competencia, estructura, y diseño previsto en el artículo 115 de la Constitución que conceptualiza al municipio libre y autónomo como la célula basal del Estado.⁸

Es decir, los planteamientos de la parte actora medularmente se dirigen a cuestionar lo que considera una incidencia indebida en las atribuciones que constitucionalmente corresponden al

AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁷ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014; así como en la razón esencial de la Jurisprudencia 24/2013 de rubro: **“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.”** Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 12 y 13.

⁸ Similares consideraciones sostuvo la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JG-54/2026.

Cabildo municipal y por ende, considera una afectación a las potestades competenciales del Ayuntamiento; circunstancia que debe visualizarse como una excepción a la regla que implica la falta de legitimación respecto de las personas que fungieron al menos formalmente como autoridades responsables.

Al respecto, resulta importante lo estimado por la Sala Superior al resolver la solicitud de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-02/2017 en la que, si bien consideró no sostenible el criterio que visualizó la legitimación activa de los ayuntamientos como autoridades responsables para controvertir cuestiones pecuniarias;⁹ también dejó asentado lo siguiente:

*“[lo anterior]... no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, **de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales**, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.”*

Lo que es relevante al caso que nos ocupa porque como se ha visto los agravios de la parte actora están dirigidos a evidenciar lo que considera una afectación indebida por parte del Tribunal local, ya que, en su opinión, éste se excedió en sus facultades, de lo puede inferirse un señalamiento respecto a que no tenía la potestad competencial para afectar la estructura y actividad municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución.

Lo que incluso hace patente la trascendencia de la cuestión planteada, ya que la finalidad que persiguen los agravios es develar el impacto desorbitado que, se pudiera causar en el adecuado funcionamiento de todos los municipios del Estado al

⁹ Ello principalmente cuando no se han desprovisto de su calidad de ente público ni se han apartado del ejercicio de sus funciones prevista en la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-35/2026

ordenarse por parte del órgano jurisdiccional local una pluralidad de participantes interviniendo en diversos temas en las sesiones de Cabildo de manera distinta a la concepción constitucional

Sobre todo, porque el planteamiento que formula la actora busca evidenciar que el tribunal incurrió en un exceso de sus atribuciones jurisdiccionales y en esa medida sustituyó a la comunidad de San Antonio Sabanillas y la decisión tiene un alcance general respecto de los municipios y comunidades de la entidad federativa, aspecto que guarda especial relevancia y trascendencia que amerita que esta Sala Regional aborde el estudio de fondo de la controversia.

Por tanto, es **desestimarse** esta causal de improcedencia invocada por el órgano jurisdiccional local.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios¹⁰, por las siguientes razones:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en el que consta su nombre, las personas que firman autógrafamente, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, tal y como quedó explicado en la razón y fundamento que antecede.

¹⁰ Conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 22 de enero de 2025 (dos mil veinticinco), los juicios generales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos deben tenerse por satisfechos, en atención a lo razonado al desestimar la causal de improcedencia relativa a la supuesta falta de legitimación de la parte actora.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

QUINTA. Contexto de la impugnación.

- Síntesis de la resolución impugnada

De la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local consideró fundado el agravio relacionado con la vulneración al derecho político-electoral de Lourdes Vázquez Reyes a ejercer de manera plena y efectiva el cargo de representante indígena de la comunidad de San Antonio Sabanillas.

Al respecto, analizó el oficio **PMC/DP/280/2026**, mediante el cual la presidencia municipal de Cardonal le informó que el Ayuntamiento había aprobado la participación de las personas representantes indígenas de diferentes comunidades en las sesiones de Cabildo cuando se trataran asuntos relacionados con sus respectivas comunidades y que, por tanto, sería convocada cuando los temas a analizar guardaran relación con la comunidad de San Antonio Sabanillas o con materia indígena vinculada con ésta.

En ese sentido el Tribunal local estimó, desde su perspectiva,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-35/2026

que dicha determinación restringía el ejercicio efectivo de la representación indígena, al considerar que las decisiones adoptadas por el Ayuntamiento pueden incidir, directa o indirectamente, en los derechos e intereses de la comunidad representada, por lo que no existía justificación para limitar su participación únicamente a aquellas sesiones en las que previamente se identificaran asuntos relacionados de manera específica con la Comunidad.

Al respecto, sostuvo que la representante indígena, sí posee el derecho a participar con voz en aquellos espacios de deliberación que permitan hacer efectiva la representación conferida por la comunidad indígena que la eligió.

En esa tesitura, e invocando una perspectiva intercultural, el tribunal sostuvo que la determinación contenida en el Oficio 280 constituye *una restricción desproporcionada al ejercicio de su representación indígenas porque condiciona su participación a criterios definidos unilateralmente por el propio Ayuntamiento y limita las posibilidades reales de desempeñar el mandato conferido por su comunidad.*

En el contexto de su análisis y de los efectos que otorgó a la medida determinó que le asiste el derecho a que el Ayuntamiento le brinde las condiciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones, en observancia de los principios de inclusión, igualdad, participación política efectiva y perspectiva intercultural previstos en el artículo 2° de la Constitución Federal.

Al respecto, el tribunal reconoció que *no existe legislación local que regule de manera específica la figura de la representación indígena en los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo; sin*

embargo, dicha ausencia normativa no puede traducirse en una disminución o restricción de los derechos de participación política de las personas indígenas ni justificar medidas que limiten el alcance de la representación reconocida por la propia comunidad en ejercicio de su derecho de libre determinación.

Por las razones anteriores procedió a tomar la decisión de **revocar** la determinación del Ayuntamiento que condicionaba la asistencia de la representación indígena únicamente a las sesiones en las que se abordaran asuntos vinculados con dicha comunidad.

Para ello, el órgano jurisdiccional local dispuso que debía convocar a la representación indígena **a todas las sesiones de Cabildo**, precisando la fecha, hora, lugar y orden del día correspondiente; proporcionarle oportunamente la información y documentación relacionada con los asuntos que serían sometidos a deliberación; y **garantizar las condiciones materiales necesarias para su participación, asignándole un espacio dentro del recinto destinado a las sesiones y los medios necesarios para intervenir con voz.**

- **Síntesis de los agravios expuestos por el municipio del Cardonal de Hidalgo.**

De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora sostiene, esencialmente, lo siguiente:

En un primer motivo de disenso, la parte actora señala que la responsable **excedió su competencia** al sustituir a la comunidad indígena en una decisión que únicamente le corresponde a ésta, pues considera que en ejercicio de sus derechos de libre determinación y autonomía, debió definir las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-35/2026

funciones, atribuciones y alcances de la representación que eligió.

Afirma que la autoridad jurisdiccional dejó de juzgar con perspectiva intercultural, pues la definición de las atribuciones de la representante constituye un asunto de **naturaleza intracomunitaria** que debe ser resuelto por la propia comunidad indígena, en ejercicio de sus derechos de libre determinación y autonomía.

Al respecto, señala que del acta de la asamblea celebrada el diecinueve de abril no se desprende que la comunidad de San Antonio Sabanillas hubiera conferido expresamente a la representante indígena una representación para acudir a las sesiones del Cabildo del Ayuntamiento ni, menos aun, el derecho a intervenir en todas sus sesiones.

Por otro lado, sostiene que, en su concepto, la sentencia impugnada **repercute indebidamente en la integración proporcional, la gobernabilidad y el funcionamiento del Ayuntamiento, ya que el criterio adoptado podría extenderse a las demás comunidades indígenas del municipio**, y generar que sus respectivas representaciones soliciten participación en todas las sesiones de Cabildo, lo que, desde su perspectiva, generaría cargas administrativas, presupuestales y operativas que disminuirían la eficiencia en la toma de decisiones municipales.

De la misma manera, considera que la determinación carece de perspectiva intercultural, pues permitir que la representante de San Antonio Sabanillas participe en decisiones que también conciernen a otros núcleos de población indígena, **podría incidir en los derechos de libre determinación y autonomía**

de otras comunidades.

Asimismo, la parte actora señala que el Tribunal local realizó **una interpretación incorrecta e incongruente de los precedentes** de la Sala Superior y de la Sala Regional Monterrey, al concluir que la representante indígena debe participar en todas las sesiones de Cabildo.

De igual modo, la parte actora insiste en señalar que el Tribunal local justificó su determinación de manera *dogmática* sin atender adecuadamente los criterios para juzgar con perspectiva intercultural dejando de citar información para respetar el propio sistema normativo interno para resolver las cuestiones de representación que considera como una “incógnita”.

Además, sostiene que el órgano jurisdiccional local debió identificar la naturaleza del conflicto y privilegiar, en la medida de lo posible, **que fuera la propia comunidad la que definiera el alcance de la representación conferida**, con el propósito de maximizar su autonomía y minimizar la intervención de las autoridades externas.

Por otra parte, hace valer que **el Tribunal local invade la esfera de competencia del Ayuntamiento, contemplada en el artículo 115 Constitucional**, señalando que confundió la posibilidad de asistir a las sesiones de Cabildo con el reconocimiento de un derecho a participar con voz en todas las sesiones.

Pues sostiene que el carácter público de las sesiones permite la asistencia de cualquier persona, mientras que la intervención con voz y la obligación correlativa del Ayuntamiento de garantizar dicha participación constituyen cuestiones distintas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-35/2026

que trastocan el fundamento constitucional.

Asimismo, que es el responsable directo y exclusivo de administrar la hacienda pública municipal, integrada con los bienes muebles, inmuebles y su presupuesto, por lo que determinar acciones diversas como es notificar personalmente al representante de la comunidad, implica la aportación de recursos económicos, materiales y humanos no contemplada en el presupuesto de egresos.

Por otra parte, la parte promovente sostiene que la ausencia de regulación sobre la participación de las representaciones indígenas ante los ayuntamientos impide imponer al Ayuntamiento obligaciones que no se encuentran previstas.

Finalmente, la parte actora señala que la Comunidad de San Antonio Sabanillas forma parte de un conjunto más amplio de localidades indígenas del municipio de Cardonal, por lo que considera que la determinación del Tribunal local otorgó a la representación elegida por esa comunidad un alcance que no se desprende del acta de asamblea y que podría incidir en los derechos de las demás comunidades indígenas del municipio.

SEXTA. Estudio de Fondo

Metodología de estudio

Para resolver la presente controversia, se analizarán en primer lugar los agravios que están dirigidos a cuestionar el reconocimiento y los alcances de participación de la representación indígena con relación al funcionamiento del Ayuntamiento, así como lo establecido en los precedentes de la Sala Superior y Sala Regionales del Tribunal Electoral; y en un

segundo plano, los diversos motivos de inconformidad dirigidos a controvertir los alcances de las medidas diseñadas por el órgano jurisdiccional.

Ello porque bajo el enfoque de la parte actora representan un exceso en el ámbito funcional de los municipios del Estado e implican un efecto operativo trascendente y que podría trastocar la gobernabilidad municipal porque pueden tener impacto en las comunidades que conforman el municipio.

- Cuestión normativa previa y análisis de los agravios

Previo al estudio de los diversos motivos de inconformidad y dado que el propio órgano jurisdiccional local reconoce que actualmente se carece de un desarrollo normativo estatal que defina la forma y modalidades de la participación de representantes de comunidades indígenas en la entidad, es relevante reseñar cuál ha sido el contexto constitucional y legislativo atinente.

Contexto del desarrollo normativo de la figura de representación indígena en el estado de Hidalgo.

En principio, resulta dable señalar que la reforma constitucional al artículo 2º de la Constitución de catorce de agosto de dos mil uno, derivada de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, se agregó una fracción VII que fue del tenor siguiente:

“[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-35/2026

[...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

[...]”

Posteriormente mediante la reciente reforma constitucional de impacto sustantivo en materia indígena del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, a la actual **fracción X** de contexto y contenido literal siguiente:

*“**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas. (Párrafo reformado)*

*La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.** (Párrafo reformado)*

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. **Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.** (Párrafo reformado)*

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción. (Párrafo reformado)

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. (Párrafo adicionado)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

X. Elegir, en los municipios con población indígena, **representantes en los ayuntamientos**, de acuerdo con los principios de paridad de género y **pluriculturalidad** conforme a las normas aplicables. **Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.**

[...]"

De esta manera es de destacarse que el órgano reformador de la Constitución, con una adición, **hizo explícita la libertad configurativa** de los congresos de las entidades federativas para que legislen sobre esta figura debiendo atender a la finalidad de fortalecer la participación y representación política de pueblos y comunidades indígenas.

De tal forma, es posible desprender el reconocimiento constitucional para que cada legislatura local pueda abordar la dimensión política de esta figura con relación a las particularidades de participación, inclusión y desarrollo que conlleven a cada entidad federativa.

En ese sentido, también resultan relevantes los artículos Tercero y Quinto transitorios de esta reforma de dos mil veinticuatro, cuyo texto es el siguiente:

***“Tercero.-** El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, **debe expedir la ley general de la materia** y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.”*

***“Quinto.-** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, **deben realizar las adecuaciones normativas** que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-35/2026

el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

Respecto del primer artículo, es de señalarse como un hecho notorio que actualmente se encuentra en una fase de consulta indígena una propuesta de iniciativa de Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos.

En cuanto al artículo Quinto transitorio destaca el **Decreto 275** de la legislatura LXV del estado de Hidalgo publicado oficialmente el de tres de julio de dos mil veinticinco, que menciona expresamente que se emite con motivo de dicho artículo transitorio.

Mediante esta reforma se configuró el actual artículo 5º la Constitución del estado de Hidalgo, cuyo texto en la parte que interesa es el siguiente:

“Artículo 5.- [...]

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

IX. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad.

La Ley reconocerá y regulará este derecho, con el propósito de fortalecer la participación y representación política.

[...]”

De lo transcrito, es de apreciarse que existe un reconocimiento expreso en el ámbito constitucional local sobre la representación indígena con relación a los ayuntamientos, y de igual manera **un**

mandato concreto para que las legislaturas locales regulen este derecho con la estableciendo sus alcances.

En ese sentido, también destaca como un hecho notorio que actualmente se encuentra presentada ante el congreso del estado de Hidalgo una “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo y se expide la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Hidalgo” firmada con fecha doce de mayo.¹¹

Así, como corolario de este marco jurídico, es de apreciarse que, tanto en el ámbito constitucional federal, como en el constitucional del estado de Hidalgo, se encuentra consagrada la figura de representación indígena en los ayuntamientos, ello con el mandato de que sea regulada en cada entidad federativa.

Asimismo, es de identificarse, a partir de la última reforma constitucional, **una fase de transición legislativa que aún no ha desarrollado, en el ámbito federal ni en local, los alcances de esta figura de representación**; es decir, no se ha indicado la manera y condiciones en la que debe desenvolverse este tipo de participación ni tampoco cómo será su forma de participación en las actuaciones de los respectivos cabildos y el significado que dicha participación habrá de tener en la configuración normativa estatal de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Federal.

Caso concreto

Ahora bien, esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora dirigidos a cuestionar el reconocimiento del derecho

¹¹ Consultable en <https://congresohidalgo.gob.mx/acervo/public/trabajo-diputados>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-35/2026

de representación indígena de la Comunidad son esencialmente **infundados**, porque como se explicará fue correcto que el tribunal local arribara a la determinación de revocar el Oficio 280 sin que pueda considerarse que con esa determinación haya vulnerado el contenido y los acuerdos alcanzados en la Asamblea ordinaria de treinta de abril.

Para explicar lo anterior, es menester señalar que, en efecto, las consideraciones expuestas por el Tribunal local en cuanto a ese punto devienen correctas, en los términos que enseguida se explican.

Consideraciones de la resolución impugnada que deben prevalecer.

Esta Sala Regional estima que fueron correctas las consideraciones del órgano jurisdiccional local en las que reconoció que **la persona representante indígena de la comunidad de San Antonio Sabanillas podría participar en las diversas sesiones del Cabildo** sobre la base de la figura de representación indígena está consagrada tanto en el artículo 2º de la Constitución como en el artículo 5º de la Constitución del estado de Hidalgo y que a partir de ello, debe tener la *posibilidad real de conocer, plantear y dar seguimiento a los asuntos que se discuten en ámbito del Ayuntamiento cuando estos puedan incidir en los intereses de la comunidad representada y que cualquier medida que limite injustificadamente el ejercicio de dicha función debe analizarse de manera estricta, atendiendo a los principios de participación política efectiva, libre determinación y perspectiva intercultural.*

En ese orden de ideas, es importante destacar que el Tribunal local desarrolló un apartado en que explicó que la representación indígena con relación a los ayuntamientos constituía un mecanismo de participación política mediante el cual las comunidades hacen efectiva su intervención en los asuntos públicos municipales, refiriendo que el reconocimiento constitucional y convencional de este tipo de derechos es una obligación para todas las autoridades incluidas las personas juzgadas; consideraciones que sustancialmente son compartidas por esta Sala Regional.

Así es de apreciarse **infundado** lo señalado por la parte actora en cuanto a que existe una supuesta carencia de fundamento jurídico y de contravención al principio de legalidad en lo determinado por el Tribunal; ya que, como se ha visto, la representación indígena con relación al ayuntamiento es una figura de fuente constitucional –federal y local–.

En ese sentido, tampoco tiene razón la parte actora al cuestionar la representación con relación al Ayuntamiento, ya que el Tribunal local tomó en consideración el acta de Asamblea de la Comunidad, e identificó adecuadamente que tanto en la Octava Sesión Ordinaria del Cabildo, como en el Oficio 280 de la presidencia municipal, las autoridades del municipio **reconocieron expresamente** la figura de representante indígena de la Comunidad.

Por lo anterior es de constatarse que el Tribunal local tuvo adecuadamente por reconocida la figura de representante indígena de la comunidad de San Antonio Sabanillas.

Ahora bien, **respecto a la posibilidad de participación indígena en los asuntos del Cabildo** es de apreciarse que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-35/2026

Tribunal local siguió los parámetros que ha ido desarrollando la Sala Superior,¹² estimando que si bien el ejercicio de la representación indígena no puede considerarse absoluto y exento de regulación; lo cierto es que tampoco era de advertirse alguna restricción en la Ley Orgánica Municipal, o en la normativa interna del Ayuntamiento.

Es decir, no asiste razón a la parte actora cuando afirma que el tribunal local sustituyó una determinación que correspondía a la comunidad ni tampoco que le otorgó a la representación de facultades que la propia comunidad no le otorgó.

Al respecto es de apreciarse que, en esencia, el Tribunal local siguió la orientación que ha trazado la Sala Superior en los asuntos SUP-JDC-109/2017 y SUP-JDC-114/2017¹³ en que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral interpretó en el contexto normativo del Estado de México, que la representación indígena tiene la potestad de exponer planteamientos que, de una forma u otra, pudieran beneficiar o afectar al sector al cual representa, es decir, ante el órgano municipal colegiado.¹⁴

Al respecto, es de considerar que la Sala Superior con relación al deber de maximizar de manera razonable los derechos de participación política de pueblos y comunidades indígenas; así como de sus integrantes, se refirió a la **jurisprudencia**

¹² SUP-JDC-109/2017 y SUP-JDC-114/2017

¹³ Similares consideraciones, también fueron sostenidas en el expediente SUP-114/2017.

¹⁴ En los propios precedentes, la Sala Superior acotó lo siguiente: *Arribar a una conclusión contraria, otorgando voto a personas que, constitucional o legalmente, no formen parte del Cabildo, contravendría la integración prevista en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, precepto que es claro en acotar la integración del órgano de gobierno municipal, al establecer que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directo, que estará integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.*

internacional, citando los casos *Yatama Vs. Nicaragua*, y *Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala*, resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se dejó asentado que era dable brindar condiciones de igualdad participativa en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas **que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades**, con lo cual dejó claro que no puede generarse una exclusión injustificada de comunidades en su participación política.

Así esta Sala Regional sustancialmente comparte que, para determinar revocar el oficio impugnado, el Tribunal local haya orientado su decisión entendiendo que el derecho de participación política de las personas representantes indígenas se materializa a través de su intervención en los espacios de deliberación municipal, sin que ello, en principio, implique alterar la integración constitucional del Ayuntamiento ni las reglas de adopción de decisiones por parte del cabildo.

Asimismo, también fue correcto que el tribunal utilizara como criterio orientador lo sostenido por la Sala Regional Monterrey, en cuanto a que resaltó que este cobraba aplicación en tanto señaló que la representación indígena en el Ayuntamiento debe permitirles intervenir en los procesos de toma de decisiones gubernamentales susceptibles de afectar, directa o indirectamente, sus intereses colectivos, o su desarrollo económico, social y cultural.

De ahí que los agravios destinados a cuestionar la consideración esencial del Tribunal local para justificar la participación indígena en el contexto normativo estatal resulten **infundados**, y por tanto, fue correcto que procediera a revocar el oficio controvertido en la instancia primigenia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-35/2026

Aspectos de la sentencia impugnada que deben modificarse.

Ahora bien, una vez que se han precisado las determinaciones del Tribunal local que deben prevalecer y las razones para ello; corresponde explicar que, por el contrario, asiste razón a la parte actora cuando alerta y cuestiona que la determinación del tribunal local *constituye un precedente toral para las comunidades restantes que conforman el municipio y que conllevará la exigencia e nombrar un representante indígena con derecho a voz, así como asignación presupuestal lo que trascenderá en la gobernabilidad y gobernanza municipal.*

Al respecto, en el agravio se sostiene que dicha medida es desproporcionada porque tendrá efectos en otros municipios del Estado y generará que se lleven a cabo *reuniones sumamente amplias en todas las discusiones del municipio*, lo que, para su punto de vista, representa un enfoque ajeno a una perspectiva intercultural.

Lo fundado del agravio precisado con anterioridad radica en que, en efecto, el análisis realizado por el Tribunal local adoptó una solución que de manera integral puede trastocar el funcionamiento y desarrollo de la actividad municipal en el Estado y que, por tal motivo, son suficientes para **modificar la resolución impugnada en cuanto a las facultades que tiene el Ayuntamiento para desarrollar las sesiones de Cabildo.**

Al respecto, **tiene razón la parte actora en cuanto a que el Tribunal local rebasó sustancialmente su potestad jurisdiccional, cuando en su análisis arribó a la posibilidad de que, en todas las sesiones de Cabildo, respecto de**

cualquier asunto, cabría llamar a todas las personas representantes indígenas de todas las comunidades del municipio.

Conforme a ello, es de considerar que el Tribunal local, al adoptar una decisión genérica de convocatoria a todas las sesiones de cabildo, de proporcionar oportunamente la información necesaria para su participación efectiva y garantizar las condiciones materiales para su participación, emitió una determinación que puede tener **implicaciones operativas y funcionales relevantes que pudieran afectar el desarrollo de la organización y actividad municipal dada la multiplicidad de comunidades que integran el municipio y que incluso pueden tener trascendencia en otras entidades de la propia entidad federativa, cuando incluso se encuentra en transición el proceso legislativo para modular ese derecho.**

De tal manera, es de apreciarse que el Tribunal local debió de identificar que, si bien en virtud del bloque de constitucionalidad que ya se ha apuntado, tenía la obligación de reconocer y maximizar el derecho de representación, lo cierto era que un aspecto trascendente es la ausencia de definición legislativa de la manera en que podría desarrollarse y organizarse la representación, y consecuentemente, no podía arribar a una conclusión general y carente de alguna distinción para casos concretos, porque ello implicaría un deber instrumental desproporcionado.

Así el órgano jurisdiccional local debió visualizar que el enfoque que asumió es susceptible de presentar implicaciones materiales que podrían hacer operativamente inviable el ejercicio de la representación, por lo que, ante la falta de definición legal, debió privilegiar las facultades constitucionales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-35/2026

de autoorganización del Ayuntamiento para desarrollar adecuadamente las sesiones de Cabildo y si bien, establecer medidas para favorecer en un mayor grado la participación de la representación indígena, fijar condiciones objetivas, operativas y funcionales para hacer viable el funcionamiento y participación en armonía con los parámetros que establece el artículo 115 de la Constitución Federal.

De ahí lo fundado del agravio, pues el Tribunal local debió prevenir la viabilidad de la participación en función de la realidad operativa y logística que el Ayuntamiento puede desarrollar.

En razón de lo anterior, lo conducente es **modificar** la sentencia controvertida para que prevalezcan los aspectos que han quedado enunciados y consecuentemente quede sin efectos el oficio impugnado en la instancia primigenia.

Ello para que prevalezca una regla en la que si bien debe favorecerse la representación indígena en los términos orientados por la Sala Superior de este Tribunal, en realidad, no pueda arribarse de modo general a que se establezca un deber de convocatoria a todas las representaciones de las comunidades del municipio de Cardonal, en cualquier caso, y otorgar en todos los supuestos las garantías necesarias a esa participación.

De esa forma, ante este escenario de transición legislativa **y de la definición legal en el Estado debe preservarse que el Ayuntamiento como célula basal del Estado¹⁵ habrá de tomar las medidas emergentes para hacer operativo el derecho de representación indígena de las comunidades y en su caso, encuentre las alternativas de diálogo e**

¹⁵ Artículo 115 de la Constitución.

interacción con las comunidades para que se alcance una participación integral y efectiva en los asuntos que sean susceptibles de afectar sus intereses.

Inclusive, si lo estima conveniente, pudiendo establecer algún mecanismo que, **eventualmente pudiere llegar a agrupar la representación de algún bloque de comunidades** que presenten algún factor común y que pudiere determinar los temas a abordar, **privilegiando los que incidan directa o indirectamente en las comunidades.**

Lo anterior, porque en la evaluación que se realice debe ponderarse el impacto instrumental que tiene hacer un llamado amplio a una pluralidad de comunidades acorde a su dimensión cuantitativa; sobre todo, porque ello habrá de ser desarrollado por la legislatura correspondiente.

En razón de todo lo anterior, lo conducente es **modular el primero de los efectos determinados en la sentencia local**, consistente en convocar a la persona representante indígena a todas las sesiones de Cabildo ya que como se ha puntualizado, ante la falta de precisión legal, es de privilegiarse la potestad organizativa y de funcionamiento del Ayuntamiento.

Pues resulta un factor trascendente la visualización de la realización de los debates de Cabildo como espacios públicos de solución y de toma de decisiones fundamentales que implican una operatividad material y concreta con relación al número de participantes y temas a tratar.

Ahora bien, a efecto de que en su operatividad las medidas que implemente no puedan traducirse en una restricción indebida, la autoridad municipal deberá evidenciar una inclusión objetiva de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-35/2026

las comunidades integrantes del municipio y si por alguna razón se considera que la sesión no comprenderá alguna eventual afectación a alguna representación deberá precisarlo mediante un razonamiento reforzado.

Así, al resultar medularmente **fundados** los agravios de la parte actora lo conducente es **modificar** la resolución impugnada en los términos que han sido precisados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Modificar la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO GENERAL SCM-JG-35/2026 Y ACUMULADO¹⁶

¹⁶ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

Con fundamento en el artículo 261, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal, formulo el presente voto particular, porque no comparto la decisión de la mayoría de reconocer legitimación activa a la parte actora y, a partir de ello, analizar el fondo de la controversia y modificar la sentencia emitida por el Tribunal Local.

Desde mi perspectiva, el juicio debió desecharse, porque la presidenta municipal y el síndico procurador del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, **actuaron como autoridades responsables en la instancia local y no se actualiza alguna de las excepciones que permiten reconocer legitimación activa a quienes comparecieron con esa calidad.**

1. Regla general sobre la falta de legitimación de las autoridades responsables

De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, los medios de impugnación son improcedentes cuando quien los promueve carece de legitimación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido, en la jurisprudencia 4/2013 de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**¹⁷, las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local carecen de legitimación activa para controvertir, mediante un medio de impugnación

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-35/2026

federal, la resolución emitida en el juicio en que tuvieron esa calidad.

La razón de esta regla consiste en que las autoridades responsables participan en la relación jurídico-procesal como sujetos pasivos, por lo que no pueden posteriormente asumir la calidad de parte actora para obtener la revisión de la determinación que resolvió la controversia derivada de sus propios actos.

En el caso, no existe controversia respecto de que la presidenta municipal y el síndico procurador tuvieron el carácter de autoridades responsables en la instancia local, pues la controversia primigenia se originó con motivo del oficio PMC/DP/280/2026, emitido por la presidencia municipal, y la sentencia del Tribunal Local revocó la determinación mediante la cual se había limitado la participación de la representación indígena de la comunidad de San Antonio Sabanillas.

Por tanto, la regla general de falta de legitimación les resulta aplicable.

2. No se actualiza una afectación en el ámbito individual

Tampoco advierto que se actualice la excepción reconocida en la jurisprudencia 30/2016, relativa a las resoluciones que afectan el ámbito individual de las personas que integran una autoridad responsable.

La sentencia impugnada no impuso a la presidenta municipal ni al síndico procurador, en lo personal, sanción, responsabilidad, obligación patrimonial o carga jurídica alguna. Las consecuencias de la sentencia se dirigieron al Ayuntamiento

como órgano municipal y se relacionaron con el reconocimiento del derecho de representación indígena.

Por tanto, la afectación que las personas promoventes alegan no se ubica en su esfera jurídica individual, sino, en todo caso, en las atribuciones y organización del Ayuntamiento; circunstancia que no actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia referida.

3. Los agravios no cuestionan la competencia del Tribunal Local

La sentencia aprobada reconoce legitimación a partir de la consideración de que los planteamientos de la parte actora cuestionan la competencia del Tribunal Local, porque la sentencia impugnada incide en la integración y funcionamiento del Cabildo y en las atribuciones constitucionales del Ayuntamiento.

No comparto esa conclusión.

Para determinar si se actualiza la excepción relativa al cuestionamiento de la competencia del órgano jurisdiccional, no basta atender a las expresiones empleadas en la demanda. Es necesario analizar el **contenido material de los agravios y la pretensión que persiguen.**

De la lectura integral de la demanda no advierto que la parte actora sostenga que el Tribunal Local carecía de atribuciones para conocer del juicio promovido por la representante indígena, ni que la controversia se encontrara fuera del ámbito de su jurisdicción.

Lo que realmente cuestiona es la forma en que el Tribunal Local resolvió la controversia: el alcance que otorgó al derecho de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-35/2026

representación indígena, las obligaciones que impuso al Ayuntamiento y las consecuencias que atribuyó a su sentencia respecto de la organización, funcionamiento y autonomía municipal. Tales planteamientos corresponden a cuestiones de **legalidad y efectos de la sentencia**, no a la competencia del órgano jurisdiccional.

La distinción es relevante. La competencia determina si un órgano jurisdiccional está facultado para conocer y resolver determinada controversia; en cambio, la legalidad de la sentencia se refiere a si, una vez asumido válidamente el conocimiento del asunto, la interpretación, fundamentación, motivación y efectos de la decisión se ajustan al orden jurídico.

En este caso, la parte actora no cuestiona la potestad del Tribunal Local para conocer del juicio, sino la corrección jurídica de la determinación que emitió dentro del ámbito de su competencia.

Por ello, el hecho de que la sentencia local pueda incidir en las atribuciones constitucionales del Ayuntamiento no transforma, por sí mismo, un agravio de legalidad en un cuestionamiento a la competencia del órgano jurisdiccional.

Esta conclusión es consistente con lo resuelto por esta Sala Regional en el **SCM-JG-21/2026**, en el que se determinó que planteamientos relativos a la invasión de la autonomía municipal, el exceso de jurisdicción y la imposición de cargas presupuestales no cuestionaban la competencia del Tribunal Local, sino la legalidad de su determinación y sus efectos sobre las atribuciones del Ayuntamiento.

4. El SUP-RDJ-2/2017 impide ampliar la excepción a la defensa de las atribuciones municipales

Esta conclusión también encuentra respaldo en lo resuelto por la Sala Superior en el **SUP-RDJ-2/2017**.

En ese asunto, la Sala Superior no ratificó la propuesta de jurisprudencia de esta Sala Regional que pretendía reconocer legitimación activa a los ayuntamientos que hubieran actuado como autoridades responsables, entre otros supuestos, cuando acudieran en defensa de sus atribuciones o intereses patrimoniales. Por el contrario, reafirmó la regla general contenida en la jurisprudencia 4/2013.

Es cierto que en dicha ejecutoria se reconoció la posibilidad de que, excepcionalmente, una autoridad responsable controvierta cuestiones que trasciendan al debido proceso, como la competencia del órgano jurisdiccional. Sin embargo, esa posibilidad no puede entenderse como una excepción general que permita a cualquier autoridad responsable obtener legitimación por el solo hecho de formular sus agravios en términos de competencia, jurisdicción o autonomía.

En el presente caso, precisamente, la parte actora pretende defender las atribuciones y la organización del Ayuntamiento frente a los efectos de una sentencia que le resultó adversa, sin cuestionar la potestad del Tribunal Local para conocer de la controversia.

Reconocer legitimación en estas circunstancias implicaría ampliar la excepción hasta convertirla en una vía para que las autoridades responsables puedan controvertir la legalidad de las sentencias dictadas con motivo de sus propios actos, lo que se apartaría de la regla establecida por la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-35/2026

5. Aun bajo la premisa de la mayoría, la excepción no habilitaría el estudio integral de los agravios

Aun si se admitiera, únicamente para efectos argumentativos, que alguno de los planteamientos formulados por la parte actora permitiera identificar un cuestionamiento excepcional a la competencia del Tribunal Local, ello no justificaría el estudio integral de la sentencia impugnada.

En ese supuesto, la excepción tendría un alcance limitado a determinar si el Tribunal Local contaba con competencia para conocer y resolver la controversia.

Una vez constatado que dicho órgano sí tenía competencia para conocer del juicio promovido por la representante indígena, quedaría agotada la razón que excepcionalmente habría permitido reconocer legitimación a quienes actuaron como autoridades responsables.

Los restantes planteamientos, relativos al alcance de la representación indígena, la organización de las sesiones de Cabildo, las cargas administrativas y presupuestales y la autonomía municipal, estarían dirigidos a controvertir la legalidad y los efectos de la sentencia, respecto de los cuales las personas promoventes carecen de legitimación activa.

Por tanto, aun bajo la premisa de la mayoría, la excepción procesal no podía utilizarse como vía para abrir el estudio integral de la sentencia local y modificar sus consideraciones de fondo.

6. Consideración adicional respecto de la representación jurídica del Ayuntamiento

A mayor abundamiento, tampoco advierto debidamente justificada la personería de la presidenta municipal para comparecer en representación jurídica del Ayuntamiento.

Conforme a los artículos 59, 63 y 67, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios corresponde ordinariamente a la sindicatura, mientras que la intervención de la presidencia municipal tiene carácter subsidiario, cuando la persona síndica se encuentre legalmente impedida para ejercerla o no la asuma.

En el caso, la demanda fue promovida conjuntamente por la presidenta municipal y el síndico procurador, sin que se advierta que este último estuviera impedido para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento ni que hubiera alguna circunstancia que habilitara a la presidenta municipal para asumirla simultáneamente.

No obstante, esta consideración es subsidiaria, pues la falta de legitimación activa de las personas promoventes es suficiente para determinar la improcedencia del juicio.

7. Conclusión

En consecuencia, considero que la presidenta municipal y el síndico procurador del Ayuntamiento de Cardonal **carecían de legitimación activa para promover el presente juicio**, al haber actuado como autoridades responsables en la instancia local y no actualizarse alguna de las excepciones reconocidas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, desde mi perspectiva, **la demanda debió desecharse**, sin que resultara jurídicamente procedente realizar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JG-35/2026

el estudio de fondo ni modificar la sentencia emitida por el Tribunal Local.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

MAGISTRADA
IXEL MENDOZA ARAGÓN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.